

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: DEYSY CAROLINA ADAMES SÁNCHEZ
MENOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES REINOSO ADAMES
DEMANDADO: ÁLVARO REINOSO NOGALES
RADICADO: 17001311000420230050600

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida por la señora, **DEYSY CAROLINA ADAMES SÁNCHEZ**, en contra de **ÁLVARO REINOSO NOGALES**.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El profesional del derecho que presenta la demanda manifiesta actuar como apoderado especial de la señora DEYSY CAROLINA ADAMES SÁNCHEZ, pero no fue aportado el poder que demuestre lo dicho por el togado, debiendo aportar tal documento con el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el lugar y la dirección física, donde la **demandante** recibirá notificaciones personales; lo anterior teniendo en cuenta que, en el libelo genitor se hace referencia a que la **demandante** se encuentra domiciliada en la ciudad de Manizales, y que desconoce su lugar de residencia, solicitando su emplazamiento, mismo planteamiento realiza con relación al demandado, por tal razón deberá aclarar las razones por las cuales solicita el emplazamiento de ambas partes; **esto a fin de determinar la competencia de esta judicial para conocer o no la presente demanda.**
- Frente a la *PETICIÓN ESPECIAL*, que previo al trámite de admisión de la demanda, se cite audiencia de conciliación entre el señor **DEYSY CAROLINA ADAMES**, en contra de **ÁLVARO REINOSO NOGALES**, deberá clarificar dicha solicitud teniendo en cuenta que en el hecho noveno

de la demanda, indica que la parte actora desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, por lo que solicita su emplazamiento, por lo que dicha petición se torna confusa.

- Deberá allegar los documentos enlistados en el acápite de pruebas, dado que dichos anexos brillan por su ausencia en la demanda.
- Frente a la solicitud de oficios, donde además de solicitar se oficie a los fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales y al ISS, para que certifiquen si allí está cotizando al sistema el demandado, deberá indicar de manera clara y concreta respecto de qué entidades son las que requiere que el Despacho oficie, y además deberá tener en cuenta que respecto al ISS, si se refiere es al Instituto del Seguro Social, dicha entidad dejó de existir, desde el año 2009, por tanto deberá clarificar la solicitud en tal sentido; es de anotar, que para determinar la EPS a la cual se encuentre afiliado el demandado, puede la parte actora realizar la consulta correspondiente ante la ADRES, con el número de la cédula del demandado.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Cámara de comercio a efecto de determinar que empresas y/o establecimientos de comercio que posee el demandado, se le indica que dicha gestión debe adelantarla la parte actora y no el despacho, o aportar prueba de que solicitó dicha información y que ésta no le fue suministrada; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS PARA**

MENOR promovida por la señora **DEYSY CAROLINA ADAMES SÁNCHEZ**, quien actúa en representación de la menor **MARÍA DE LOS ÁNGELES REINOSO ADAMES**, en contra del señor **ÁLVARO REINOSO NOGALES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado por la parte actora al profesional del derecho que presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1871963db917c89e91fe684f9ed1f1984916fde0f32a347d7bb3ae1db31b01f2**

Documento generado en 05/12/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>